2019-00113 - RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE Vs ALTAGON

Luis Herrera <herreralabogados@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lariosvfabogados@hotmail.com <lariosvfabogados@hotmail.com>; fcobg2004@hotmail.com <fcobg2004@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (628 KB)

2019-00113 - RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE Vs ALTAGON.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALTAGON S.A.S Y GERMAN ALTAMIRANDA GONZALEZ
RADICACIÓN: 08001.31.53.004.**2019.00113**.00

RESPETADOJUEZ:

HERNANDO LARIOS FARAK, mayor de edad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** mediante el presente escrito, presento, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia notificada por inserción en estado el día 26 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTA: SE ADJUNTA MEMORIAL EN FORMATO PDF.

Respetuosamente,

HERNANDO LARIOSFARAK
C.C. 72.273.155 de Barranquilla
T.P.156.029 del C. S. de la J.

Remite Dependiente Judicial:

Luis Herrera Navarro
Carrera 64B # 85 - 150, Oficina 103
Cel. 304 380 7452
Barranquilla - Colombia

L&F
Larios Farak
Abogados

"PRUEBA ELECTRÓNICA: (LEY 527 DEL 18-08-1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA REDES TELEMÁTICAS. "

Este correo y cualquier archivo anexo son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALTAGON S.A.S Y GERMAN ALTAMIRANDA GONZALEZ
RADICACIÓN: 08001.31.53.004.**2019.00113**.00

RESPETADO JUEZ:

HERNANDO LARIOS FARAK, mayor de edad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** mediante el presente escrito, presento, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia notificada por inserción en estado el día 26 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Constituyen fundamentos del recurso, los siguientes:

El decreto 806 de 2020, estableció la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, lo que implica que todas las peticiones sean radicadas mediante el envió de mensaje de datos al correo institucional de cada uno de los juzgados.

El apoderado del subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en petición efectuada mediante mensaje de datos, enviada a su correo electrónico institucional, el 03 de noviembre de 2020, solicitó información del proceso, lo que deja en evidencia la presentación de un memorial petitorio que este despacho debía tramitar e incorporarlo al expediente.

El artículo 122 de la 1564 del 2012, estableció que, "***los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico*** *o medios tecnológicos similares,* ***serán incorporados al expediente*** *cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado"*, lo anterior permite determina que, este juzgado se encontraba en la obligación de incorporar la solicitud presentada por el apoderado del F.N.G., el día 03 de noviembre de 2020, al expediente y desde esta última fecha debía contabilizar el termino de inactividad para corroborar la posibilidad de decretar un desistimiento tácito o desde el momento en que se resuelva la petición, la cual, también debe incorporarse al expediente para que las partes conozcan todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., 2, la contabilización del termino de un años de inactividad se cuenta a partir de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, dicho termino debe contabilizarse desde el momento en que se resuelva la petición presentada el 03 de noviembre de 2020 y no desde otra distinta.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia STC3610-2020, mediante ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso con radiación Radicación n°. 11001-22-03-000-2020-00548-01, expresó:

> *"(…)*
> *Ahora, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se estableció que "(…) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (…)".*
>
> *Lo señalado pone de manifiesto cómo tanto en instrumentos internacionales atrás reseñados, donde Colombia participó; así, como en el ordenamiento*

nacional, tanto en la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 hace más de veinte años, y recientemente con el C. G. del P. se viene dando eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica.

Estos principios, en cuanto ***se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales*** *previstos en la ley,* ***de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas.*** *A la par,* ***desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico****; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades. (…)"*

Consecuentemente con lo anterior, comedidamente, solicitamos:

PETICION PRINCIPAL:

Que no se grave injustificadamente al demandante con una sanción por no continuar impulsando el proceso de la referencia.

lariosvfabogados@hotmail.com
Celular: (+57) 301 716 2765
Barranquilla – Colombia

Por consiguiente, se revoque la providencia notificada por inserción en estado el día 26 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICION SUBSIDIARIA.

En el evento de que no se acojan las pretensiones propuestas en el presente memorial, solicito, se conceda el recurso de apelación para que ante el superior se desate la disputa.

AUTORIZACION.

Manifiesto que, autorizo al señor **LUIS EDUARDO HERRERA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.043.871.784, para que revise expedientes donde procedo como apoderado, revise estados, edictos, fijaciones y cualquier otro documento relacionado con el proceso, obtenga copia de audio, fotocopia, fotos de los documentos, retire oficios, documentos, solicitar copias de documentos en medio magnético y físico, radicar memoriales, peticiones, demandas, así como, solicitar cita para programar atención presencial mediante su correo electrónico herreralabogados@hotmail.com

ANEXO:

Se adjunta con el presente memorial captura de pantalla de mensaje de datos enviado por el apoderado del subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de fecha 03 de noviembre de 2020.

Respetuosamente,

HERNANDO LARIOS FARAK
C.C. 72.273.155 de Barranquilla
T.P.156.029 del C. S. de la J.

L&F
Larios Farak Abogados

lariosvfabogados@hotmail.com
Celular: (+57) 301 716 2765
Barranquilla – Colombia

Buscar

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

Carpetas

- Bandeja d... 216
- Correo no de... 1
- Borradores 1
- Elementos env...
- Elementos eli... 6
- Archivo
- Notas
- archivo correo 3
- Arqidiosecis
- Davivienda 1
- FNG 1
- Historial de co...
- Infomes Diarios
- libros
- Rosa Coba
- Trash
- Wichito
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

RAD: 113 DE 2019.- DDO: ALTAGON SAS Y OTROS. ASUNTO: INFORMACION REPARTO EJECUCIÓN

FRACISCO XAVIER BORRERO GOMEZ
Mar 3/11/2020 10:54 AM
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

Buenos Días ... Cordial saludo .. Con el presente Solicito se me informe si el proceso relacionado a continuación fue remitido a Ejecución Civil del Circuito por tener liquidación de costas debidamente aprobada, de ser así, se me informe a que Juzgado de Ejecución correspondió por reparto.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALTAGON SAS Y GERMAN ALTAMIRANDA GONZALEZ
RADICACION: 113 DE 2019
JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Enviado desde Outlook

Responder | Reenviar